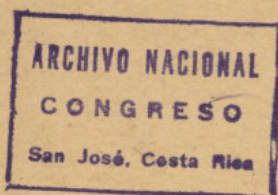


Congreso

Nº 996



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 9

1830

Sej del 2 de Julio de 830 que declara no deve abonar
se los fallos causados por la Corte de Justicia quando es-
ta se ocupa en negocios particulares.

Duplicado

La Presb. Constitucional del Estado libre de Colombia:
 ?impunta de la consulta y. d. Excmo. le Dirijio para q.
 verifique sobre cosas puestas y. lo proponen con el objeto de sea
 en vista la liquidacion y. debe practicarse de la deuda Pu-
 blica del Estado para la amortizacion decretada en 26. del
 ultimo Mayo, y entre las cosas puestas propuestas hallan
 se las q. se contratan a las pteas de los Ministros de la
 Corte Supra. de Justicia, y a las audiencias con licencia de
 Jeneral de las Dependencias del Estado. por licencia a los re-
 gios particulares: Considerando q. si la Ley de 26. de Actu-
 bre de 829. no compulsió las pteas, creada por los
 Ministros de la Corte sup. por q. al tiempo de dictarla, ni
 se habia instalado el Tribunal, pero sin una decretado
 de planta: teniendo presente q. si se obtiene necesario
 la deuda de q. los Secretarios de la Legislatura y. Conse-
 jo anterior de Mayo q. con licencia o sin ella misma
 sin la licencia de los Cargos no hay un motivo q.
 que no se halla en el mismo caso los Magistrados de

La Corte, pues sobre no tener en esta parte la ley de
 igualdad de equilibrio, sino consuetudinal y misiva
 Magistrados, Abogados y Peritos y graduados supe-
 riores a los miembros de la Alta Legislación y del Crimen
 de, cuando para ellos se considerase necesaria tal dispo-
 sición y lo para aquellos: y separada la fin q. por
 esta misma Consideración debe ser estensiva a todos
 los dependientes del Gobierno. La disposición del final del
 Art. 2.º de la Ley de 22. de Mayo del año pasado de 823.
 en cuanto habla de sueldo, ha venido en declararse y de-
 clarar.

Art. 1.º Se observaron las leyes, Decretos y Re-
 laciones de la Corte Superior de Justicia por haberse con-
 siderado a instancia de sus señores, Particularmente, no se
 ley observaron aquellas exigencias en atención del Minis-
 terio o por haberse decretado en apoyo del mismo.

Art. 2.º La extensión al empleo de la lista de
 del y Militia la disposición del final del artículo 2.º
 de la Ley de 22. de Mayo de 823. en cuanto habla
 de los empleos de Hacienda q. se convierten con la
 misma.

El Consejo Representativo.

Dado

En San Pedro de los Andes a diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta. = Extraordinario = por unanimidad =
 ante el Sr. =

Procurador General D. S.
 M. Aguilar
 Domingo Matall
 D. S.

Sala del Consejo Superior de Justicia en
 once de mil ochocientos treinta

Se al. l. e.

Don Rafael
 D. Vallegos
 Orenda

J. Anselmo Vaneche
 Sr. m.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal del Estado Libre de Costa Rica: Pregunta de la Comisión que el Ejecutivo le designó para que resolviera sobre varios puntos q. se proponen con el objeto de hacer efectiva la liquidación q. debe practicarse de los Renta Pública del Estado para la amortización de Cédulas de \$6. del último Mayo, y sobre los mismos puntos y preguntas hallaran lo que se contestará a las Juntas de los Ministros de la Corte Superior de Justicia, y a las Audiencias con licencia temporal de los Dependientes del Gobierno por atención a sus negocios particulares: Convidando q. si la Ley de B. de Octubre de 829, no comprendió las Juntas creadas por los Ministros de la Corte sin por q. al tiempo de dictarla ni se había instalado el Tribunal, pero sí eran decretada se planta: teniendo presente q. si se estima necesaria la división de q. los Secretarios de la Legislatura y Consejo amparen las Juntas q. con licencia o sin ella causasen los dividendos de este Cargos no hay una motivación por

que no se hallen en el mismo caso lo Magistral y de la corte, pues solo se trata en esta parte la ley singularidad de equidad una excepción a lo mismo que citados de Matrimonios y generalidad superior y a lo mismo del Poder Legislativo y del Poder Judicial cuando para ello se consideren convenientes tal disposición y no para aquellas: y mostrada en fin y por esta misma consideración debe su pertenencia a todo lo dependiente del Poder la disposición del final del art. 2.º de la Ley de 22 de Mayo del año pasado de 823. en cuanto habla de sueldo, etc. Véase la Decisión y Decisión.

Art. 1.º No se abrogan las leyes emanadas por el Ministerio de la Corte Supra de Justicia y. habiendo se encuentran se ocupan de sus negocios particulares y si se les abrogan aquellas originadas en los casos del Ministerio o por haberse ocupado de los objetos del mismo.

Art. 2.º Se extiende a los empleados de la Corte Civil y Militar la disposición del final del artículo 2.º de la Ley de 22 de Mayo de 823. en cuanto habla de los empleados de Hacienda q. se encuentran con licencia.

Al

Consejo Representativo.

Dado en la Sala del día del mes de Julio de mil ochocientos treinta y tres. = Por su grandeza temporal = vale.

J. M. Aguilar M. Aguilar Domingo Matute
D. S. D. S.

Sala del Consejo Canónico
Julio cinco de mil ochocientos treinta.

Informe al P. E.

José Rafael
D. Vallegos
Presid.

J. Melino Sanchez

Cuyo Representativo

El Ejecutivo con fuerza del Decreto de 2.

*del presente. Muy que por lo mismo no se abstenen aly
Magistrados de la Corte Superior de Justicia las fa-
llas q. emanan en el ejercicio de sus funciones por
ausencia de ocupacion de asuntos particulares, excep-
tuando el caso de enfermedad temporal y grande la
falta sea por haberse levantado en objeto del juicio
oral; y q. para obtener aly lugares de la Corte
Civil y Militar la Disposicion del fiscal del art. 2.^o
de la Ley de 22. de Mayo de 828. en quanto habi-
de faltar de los lugares de la Corte de Hacienda, se
ha prevenido sistemany: Por el mismo del mismo
Decreto se manifiesta claramente la Justicia q. muy
para q. aly Magistrados de la Corte no se les abste-
nidos quando faltan a sus funciones por interin-
o' concurrencia particular, y finalmente q. aly luga-
res de la Corte Civil y Militar quando se separan
por la misma causa. Muy. Sea con licencia del
Ejco., pues no seria equitativo y razonable que
separasen todos a la vez de separarse de sus destinos*

à l'effet de l'interdiction; y pour tant opina el
Excellence qui s'opposoit à la sanction.

Paris le 27. d'Avril 1730.

O. E.

J. B. de la Roche

Salut au Concesseur & M. de la Roche
De mil six cent soixante & trente.

Par le P. E.

J. B. de la Roche
De la Roche
Secrétaire

J. B. de la Roche
Secrétaire